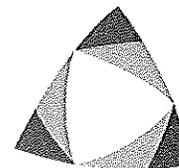


Nº 8490



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 10 DE MAYO DEL 2011

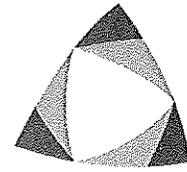
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº

8491



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

SESIÓN ORDINARIA TREINTA Y CUATRO

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve horas del diez de mayo del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Jorge Brealey Zamora y Glenn Fallas Fallas.

ARTÍCULO 1 APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día, para la aprobación correspondiente.

Se elimina del orden del día el punto referente a la queja presentada por la señora Mercedes Fernández Zamora, dado que el tema se vio en enero del 2011.

Se adicionan algunos temas presentados por el señor Glenn Fallas Fallas, quien informa sobre el estado actual de los trámites de solicitudes de frecuencias por parte de las empresas Azules y Platas, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad aunado a la propuesta de entrenamiento sobre comunicaciones satelitales, la solicitud de capacitación sobre evaluación de la calidad de los enlaces microondas, propuesta de capacitación en línea sobre Comunicaciones Móviles LTE y la solicitud de capacitación sobre el curso "Tecnologías móviles IMT 3G/4G, a efectuarse del 29 de julio al 5 de agosto de 2011 en San Diego, CA, Estados Unidos.

ACUERDO 001-034-2011

Aprobar el orden del día, de conformidad con el detalle que se indica a continuación e incorporando las modificaciones antes indicadas.

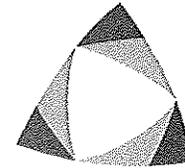
Orden del día

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Acta sesión ordinaria 017-2011
 - b. Acta sesión extraordinaria 018-2011.
 - c. Acta sesión ordinaria 019-2011
 - d. Acta sesión extraordinaria 020-2011

Nº 8492



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- e. Acta sesión extraordinaria 021-2011
- f. Acta sesión ordinaria 022-2011

3. Presupuesto extraordinario.
*Maryleana Méndez Jiménez



Presupuesto
extraordinario 2011V

4. Informe técnico jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-061-2011 que flexibiliza la banda horaria.
*Cinthy Arias Leitón.



827-SUTEL-2011
Informe Banda Horari

5. Solicitud de Prórroga al plazo de presentación de la OIR por parte del ICE.
*Cinthy Arias Leitón.



Acuerdo Prórroga
ICE Presentación Infc

6. Metodología OIR ajustada para la aplicación de precio de postes para los casos de intervención subsidiaria.
*Cinthy Arias Leitón.

7. Aprobación de la asignación de recursos de numeración a la empresa R & H Telecom, S.A.
*Josué Carballo Hernández.



831-SUTEL-2011
Asignación de Numeri

8. Archivo del procedimiento sumario administrativo para dictar la orden de acceso e interconexión entre CRISP y el ICE (expediente SUTEL-OT-030-2010).
*Mariana Brenes Akerman.

Nº 8493



10 DE MAYO DEL 2011



RCS-__-2011
Archivo intervención

9. Solicitud de confidencialidad presentada por el ICE y CRISP en relación con el contrato de acceso e interconexión suscrito. Expediente SUTEL-OT-050-2011.
*Mariana Brenes Akerman.



RCS Confid Contrato
ICE-CRISP.doc

10. Solicitud de ayuda para estudios por parte del funcionario Adrián Acuña Murillo.



20110510122504935
.pdf

11. Continuación del análisis de la alternativa conjunta con el MINAET para resolver las cuestiones prácticas derivadas de la regulación de las redes satelitales.
*Jorge Brealey Zamora.

12. Ampliación de jornada laboral a 48 horas de los funcionarios Mario Campos Ramírez, Rose Mary Serrano Gómez y Guiselle Zamora Vega.



Ampliación jornada
laboral Rose Mary, Gi

13. Propuesta de capacitación tecnologías móviles IMT 3G/4G a efectuarse del 29 de julio al 5 de agosto de 2011 en San Diego, CA, Estados Unidos.
*Glenn Fallas Fallas.



20110510104120340
.pdf

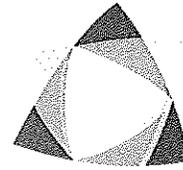
14. Solicitud de medidas cautelares para que se suspenda el cobro de mensajes internacionales del servicio 88435034 a nombre del señor Víctor Hugo Velez Valencia por un monto de \$1.955.775.71.

15. Discusión tema FONATEL.

16. Asuntos Varios.



10 DE MAYO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 034-2011

ARTICULO 2 LECTURA Y APROBACION DE ACTAS

La señora Maryleana Méndez, Presidenta del Consejo, somete a consideración de los señores miembros las actas de las siguientes sesiones:

- a. Acta sesión ordinaria 017-2011
- b. Acta sesión extraordinaria 018-2011.
- c. Acta sesión ordinaria 019-2011
- d. Acta sesión extraordinaria 020-2011
- e. Acta sesión extraordinaria 021-2011
- f. Acta sesión ordinaria 022-2011

Luego de leídas y analizadas las actas indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-034-2011

Aprobar las actas de las sesiones que se indican a continuación:

- a. Acta sesión ordinaria 017-2011
- b. Acta sesión extraordinaria 018-2011.
- c. Acta sesión ordinaria 019-2011
- d. Acta sesión extraordinaria 020-2011
- e. Acta sesión extraordinaria 021-2011
- f. Acta sesión ordinaria 022-2011

ARTICULO 3 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto del presupuesto extraordinario de Sutel.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Mario Campos Ramírez, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera al tema del presupuesto extraordinario.

El señor Campos da a conocer el documento "Proyecto de Primer Presupuesto Extraordinario 2011" y brinda una explicación sobre los principales rubros que se están incluyendo en dicho presupuesto.

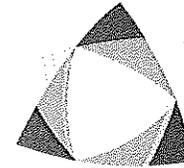
La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que por recomendación de la Contraloría General de la República la idea es incorporar los fondos por canon de espectro y FONATEL, los cuales se trasladan a una partida específica que se llama Fondos sin Asignación Presupuestaria.

Nº

8495



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

Señala el señor Mario Campos Ramírez que en el presupuesto ordinario se estimó solo el 1%, pero a la hora de hacer la liquidación presupuestaria se da un efecto de subejecución y es probable que la Contraloría General de la República lleve a cabo alguna observación sobre el particular. Señala además que el monto que se está presupuestando es lo que se estima tener al final de año.

Se produce un intercambio de opiniones sobre temas contables y suficientemente discutido el tema y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-034-2011

Aprobar a nivel de sub partida, partida y programa, el Presupuesto Extraordinario 01-2011, de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2011, por un monto de \$7.929.780.720,00 (siete mil novecientos veintinueve millones setecientos ochenta mil setecientos veinte colones con 00/100).

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

INFORME TECNICO JURIDICO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY CONTRA LA RESOLUCION RCS-061-2011, QUE FLEXIBILIZA LA BANDA HORARIA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe técnico jurídico emitido con ocasión del recurso de reposición interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la resolución RCS-061-2011, sobre la flexibilización de la banda horaria.

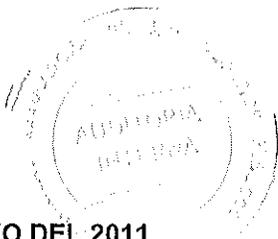
Se conoce el documento 827-SUTEL-2011, de fecha 5 de mayo del 2011, suscrito por las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Deryhan Muñoz Barquero, "Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-061-2011, de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011. Expediente SUTEL-OT-060-2010".

Ingresa a la sala de sesiones las funcionarias del Área de Mercados Deryhan Muñoz Barquero y Mariana Brenes Akerman.

La señora Mariana Brenes Akerman brinda una explicación sobre el asunto objeto de este artículo y sugiere rechazar la propuesta planteada y mantener incólume el acuerdo original.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular. Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-034-2011



10 DE MAYO DEL 2011

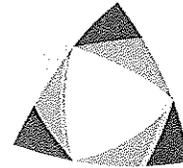
RCS-100-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10 HORAS DEL 11 DE MAYO DEL 2011****“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY
CONTRA LA RCS-061-2011 DE LAS 11:00 HORAS DEL 16 DE MARZO DEL 2011”****EXPEDIENTE SUTEL-OT-060-2010****RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió: “(I). (...) (II). (...) (III). *Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 de La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, vigente según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 31 del 15 de febrero 2010, y mediante la cual rigen sesenta (60) horas de tarifa plena por semana y ciento ocho (108) horas de tarifa reducida por semana, además de las tarifas reducidas en días feriados, con la siguiente gradualidad: 1. Primera etapa: comprende del 1 de abril del 2011 al 30 de junio del 2011. Durante esta etapa el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y demás operadores deberán mantener un máximo de ochenta y seis (86) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de ochenta y dos (82) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del ICE y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red. 2. Segunda etapa: comprende del 1 de julio del 2011 al 30 de setiembre del 2011. Durante esta etapa el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento trece (113) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de cincuenta y cinco (55) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del ICE y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red. 3. Tercera etapa: comprender del 1 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011. Durante esta etapa el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento cuarenta y uno (141) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de veintisiete (27) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del ICE y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red. 4. Cuarta etapa: a partir del primero de enero del 2012 se flexibiliza por completo la hora de tarifa reducida de la banda horaria, dejando a discreción del ICE y demás operadores la aplicación de tarifas menores en ciertos periodos, acordes al desempeño del mercado de telecomunicaciones y al comportamiento de la cartera de usuarios finales de cada operador. Asimismo, la SUTEL efectuará revisiones de los resultados de este proceso de flexibilización gradual de la banda horaria con el fin de aplicar los ajustes y medidas necesarias. (IV) (...).”*
- II. Que dicha resolución fue emitida el día 16 de marzo del 2011 y debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 73 del día 14 de abril del 2011.
- III. Que el día 6 de abril del 2011, el señor Juan Diego Solano Henry, cédula de identidad 1-0484-0019, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011.



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 827-SUTEL-2011 del día 5 de mayo del 2011, las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Deryhan Muñoz Barquero rindieron el informe técnico jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

El señor Juan Diego Solano Henry, se encuentra legitimado para plantear la gestión al tener un interés legítimo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por el señor Juan Diego Solano Henry.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue emitida el día 16 de marzo del 2011 y debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 73 del día 14 de abril del 2011. La impugnación fue planteada por el señor Solano Henry el día 6 de abril del 2011.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley número 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 827-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"5. Análisis técnico jurídico de los principales argumentos del recurrente:

- a. Sobre el Por Tanto III. Flexibilizar la banda horaria para los servicios de telefonía móvil y fija.

El recurrente alega que la equiparación de la telefonía fija con la telefonía IP carece de sustento técnico. En este sentido, agrega que son tecnologías diferentes y que la telefonía IP requiere el



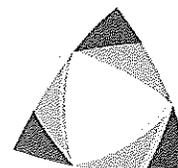
10 DE MAYO DEL 2011

acceso a Internet y la compra de equipo terminal para su uso, lo cual puede ser a costos muy altos. Asimismo, el señor Solano Henry indica que el grado de penetración de Internet con datos del año 2010 es solo del 44.3% y la gran mayoría está concentrada en el Gran Área Metropolitana por lo cual sería probable que los usuarios de áreas alejadas no tengan acceso a dicha tecnología.

Sobre este punto, resulta claro que el servicio básico tradicional y el servicio de telefonía IP son, desde el punto de vista técnico y regulatorio, diferentes.

Cuadro 1

Servicio	Características técnicas	Fundamento legal	Status actual
Telefonía básica tradicional	Hace uso de la técnica de conmutación por circuitos para establecer un canal dedicado o circuito extremo a extremo, por el tiempo que dure la sesión de comunicación entre dos usuarios. Una vez terminada la sesión, el canal es liberado para poder ser utilizado por otros usuarios.	El artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, define al servicio telefónico básico como "(...) el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados".	El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mantiene el monopolio del servicio telefónico básico tradicional, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y los parámetros de calidad aplicables y exigidos a este tipo de servicio se encuentran detallados en el Capítulo Cuarto del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.
Telefonía IP	Hace uso de la técnica de conmutación de paquetes para establecer una comunicación entre dos extremos. Para estos efectos, la información (por ejemplo: voz, datos, video) es segmentada en paquetes, que son transmitidos de un extremo al otro por una o varias rutas, sin que por esta razón se deba reservar de forma	El Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, define la telefonía IP como la "comunicación de voz, que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de	Estos servicios se encuentran en régimen de competencia y sus operadores y proveedores deben respetar los parámetros de calidad determinados en el Capítulo Octavo del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.



	<p><i>exclusiva un canal para realizar la comunicación. El equipo receptor reensambla el segmento de acuerdo a los paquetes recibidos.</i></p>	<p><i>comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que al menos un tramo de la misma tenga este tipo de transporte”.</i></p>	
--	--	--	--

Ahora bien, lleva razón el recurrente al considerar que el servicio de telefonía IP tiene limitaciones que podrían dificultar su acceso a ciertas poblaciones del país. Lo anterior, por cuanto para poder hacer uso de este servicio se requiere poseer una conexión de banda ancha, la cual no necesariamente está disponible en cualquier lugar.

No obstante, es criterio de estas profesionales que las valoraciones efectuadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-061-2011 son válidas si se toma en consideración que tanto la telefonía básica tradicional como la telefonía IP son formas de telefonía fija. En este sentido, el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 72 del 15 de abril del 2010, indica claramente:

“Telefonía fija: servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos.”

En virtud de lo anterior, la telefonía IP, como servicio de telefonía fija, podría considerarse como un sustituto de la telefonía básica tradicional, siempre que se cuente con una conexión de banda ancha. Es por ello que puede establecerse que si bien es cierto, la telefonía IP no es un sustituto perfecto de la telefonía fija tradicional, resulta correcto afirmar que existe algún grado de sustituibilidad entre ambos servicios.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado sobre el porcentaje de hogares costarricenses que actualmente cuenta con acceso a banda ancha, debe resaltarse que, contrario a lo alegado por el recurrente, el mismo representa potenciales suscriptores del servicio de telefonía IP que podrían abandonar o bien abstenerse de utilizar los servicios de telefonía básica tradicional.

Estos argumentos que pretende desvirtuar lo alegado por el recurrente serán ampliamente desarrollados en el punto 5c. de este Informe.

b. Sobre el oficio 367-SUTEL-2011.

El señor Solano Henry indica que el Consejo de la SUTEL se apartó, sin justificación alguna, del oficio 367-SUTEL-2011 mediante el cual se recomendaba rechazar la petición del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de administrar de forma flexible la banda horaria para el servicio telefónico básico tradicional.

Es criterio de estas profesionales que no lleva razón el recurrente dado que el Consejo de la SUTEL se apartó de lo externado en el oficio 367-SUTEL-2011 del 3 de marzo del 2011, con base en criterios técnicos emitidos en fechas posteriores y constatables en los oficios 425-SUTEL-2011 del



14 de marzo del 2011, 447-SUTEL-2011 y 448-SUTEL-2011 ambos del 17 de marzo del 2011. Por lo tanto, la resolución RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, cumple a cabalidad con los elementos de validez del acto administrativo determinados en el Capítulo 3 de la LGAP y se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

c. Sobre la eliminación de la banda horaria.

El recurrente alega que en el caso de la telefonía fija no existe competencia por lo que la eliminación de la banda horaria es contraria a la normativa vigente. En este sentido, aduce que la eliminación de la banda horaria para la telefonía fija representa un incremento en los ingresos del ICE lo cual significa un ajuste tarifario indirecto, además que no está claro el fin para el cual serían utilizados dichos ingresos.

Es criterio de estas profesionales que lleva razón el recurrente al indicar que el servicio básico tradicional no fue abierto a la competencia. La legislación de telecomunicaciones vigente de forma precisa excluye el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la prestación de servicios de voz a través de la conmutación de circuitos.

El artículo 28 de la Ley 8642 claramente dispone:

“ARTÍCULO 28.- Servicio telefónico básico tradicional

Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación”.

En el mismo sentido, la Ley 8660 indica:

“ARTÍCULO 7.- Servicio telefónico básico tradicional

Exclúyese el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación.

(..).”

De la simple lectura de los artículos transcritos se evidencia que la tecnología de conmutación de circuitos mediante la cual se brinda el servicio telefónico básico tradicional quedó excluida de la apertura del sector de telecomunicaciones, y por lo tanto el ICE mantiene el monopolio en la operación de este tipo de tecnología. Sobre este punto no existe discusión y así se ha afirmado en los oficios 425-SUTEL-2011 y 448-SUTEL-2011 y en la misma resolución recurrida.

Sin embargo, con el fin de valorar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL al flexibilizar la banda horaria para el caso del servicio telefónico básico tradicional, es necesario tomar en consideración no sólo la normativa citada anteriormente, sino además elementos relacionados con la prestación de dicho servicio en un mercado de telecomunicaciones en competencia y en un entorno convergente.



Estas profesionales consideran que el mercado relevante de la telefonía fija no está exclusivamente constituido por la telefonía básica tradicional ofrecida a través de la conmutación de circuitos. Lo anterior encuentra respaldo en lo establecido en el artículo 3, incisos 35 y 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, donde se indica que la telefonía fija puede ser provista a través de una red de conmutación de circuitos, el protocolo de Voz sobre IP (VoIP) o medios inalámbricos.

Si bien se reconoce que el servicio de telefonía de IP no es un sustituto perfecto de la telefonía básica por conmutación de circuitos, sí existe un nivel de sustitución entre ambos servicios, los cuales pueden considerarse sustitutos imperfectos, lo que implica que la demanda de ambos va a depender del precio de cada uno de estos servicios¹.

En razón de esto, no puede negarse, tal y como lo pretende el recurrente, que en el mercado de telefonía fija costarricense existe algún nivel de competencia entre el ICE y los proveedores de telefonía IP. Ante esto, el argumento del mercado contestable desarrollado en la RCS-061-2011 no pierde vigencia y también aplicaría para el caso de la telefonía fija.

El argumento de que existe sustituibilidad entre la telefonía fija básica tradicional y la telefonía fija por IP es además respaldado por el Independent Regulators Group, IRG², que corresponde a una red independiente de reguladores europeos de telecomunicaciones, quienes reconocen que el servicio de VoIP tiene el potencial de cambiar radicalmente las estructuras de mercado existentes, esto por varias razones:

- Primero, porque se reducen las barreras de entrada al mercado, por cuanto los distintos servicios de VoIP (acceso a banda ancha, acceso a la red IP y transporte IP) pueden ser ofrecidos por diferentes proveedores, sin necesidad de disponer de instalaciones esenciales;*
- Segundo, porque los proveedores de VoIP pueden convertirse en competidores importantes para los operadores incumbentes verticalmente integrados, ya que los primeros no tienen la necesidad de realizar significativas inversiones en infraestructura;*
- Tercero, porque el servicio de VoIP incrementaría la competencia en precios e integración de diversos servicios (convergencia entre redes).*

Lo anterior también es avalado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, quien ha sido contundente al defender que el hecho de que la telefonía IP sea una opción más barata que la telefonía por conmutación de circuitos, podría no sólo provocar una reducción en los beneficios marginales de los operadores tradicionales del servicio telefónico, sino también el desarrollo de mercados competitivos. De esta manera, la competencia de precios entre los operadores de telefonía fija y telefonía IP podría forzar al operador incumbente a disminuir sus precios para poder competir con los nuevos operadores entrantes³ para lo cual dependiendo del punto de equilibrio al que se enfrente, podría llevarlo además de a sacrificar márgenes como se ha indicado anteriormente, sino también a incrementar los niveles de eficiencia con los que opera o a agregar valor a sus servicios para diferenciar su oferta. Todos estos efectos, tal como puede apreciarse, no se refieren únicamente a una posición pasiva del incumbente a través de la cual sólo incrementa

¹ Agostini, C. & Saavedra, E. (2005). Competencia en Telefonía Fija e IP sobre Banda Ancha: Un Marco Conceptual. Telefónica-CTC. Chile

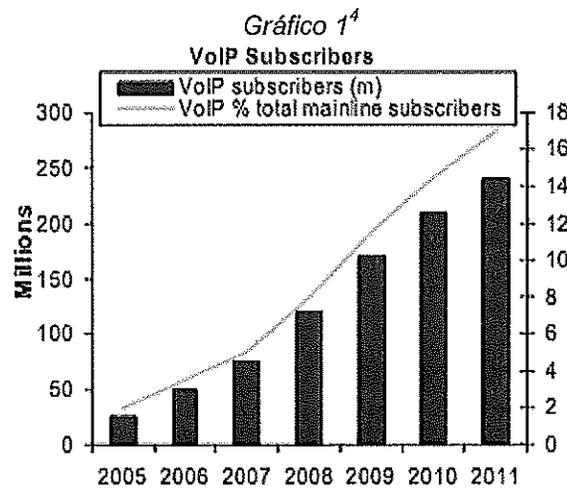
² IRG & ERG. (2005). Common Statement for VoIP regulatory approaches. Independent Regulators Group & European Regulators for Electronic.

³ UIT. (2003). The Essential Report on IP Telephony. Group of Experts on IP Telephony, Unión Internacional de Telecomunicaciones.

sus ingresos, sino que redundan en un beneficio sobre el usuario final. Este último elemento, puede tener efectos redistributivos interesantes en la población usuaria de los servicios mencionados.

Así, los argumentos anteriores señalados por la IRG y la UIT confirman lo planteado por la SUTEL en cuanto a que el ingreso en el mercado de telecomunicaciones costarricense de proveedores de telefonía IP generaría algún grado de competencia en el mercado de telefonía fija. Lo que a su vez también respalda los fundamentos desarrollados en la RCS-061-2011 para justificar que la flexibilización de la banda horaria también aplique para el caso de telefonía fija.

Para ejemplificar lo señalado, el siguiente gráfico muestra la evolución de la telefonía IP en el mundo y su participación respecto del total de líneas de telefonía fija.



En consecuencia, la validez de los argumentos expuestos en la RCS-061-2011 implica que la liberalización de la banda horaria para telefonía fija no necesariamente llevaría a un incremento en los ingresos del ICE según lo planteado en el apartado Tercero, inciso III) de la mencionada resolución en cuanto a que “el entorno que prevalece en el sector de telecomunicaciones costarricense, obliga al operadores incumbente a comportarse como si se encontrara operando en un entorno de competencia, dado el ingreso real y evidente de nuevos competidores, por lo que la propuesta de flexibilización gradual de la banda horaria no solo resulta apropiada sino que es necesaria como instrumento de gestión comercial”.

Lo anterior implicaría que la flexibilización total de la banda horaria no llevaría necesariamente a un crecimiento en los ingresos del ICE, siguiendo lo planteado en el oficio 425-SUTEL-2011 y en la RCS-061-2011 en cuanto que “el argumento referente a que la eliminación de la banda horaria produciría un incremento en la tarifa, lo que por un lado iría en contra de los consumidores y por otro aumentaría los ingresos percibidos por el ICE; es válido sólo bajo el supuesto de que todo o parte del nuevo tráfico liberalizado de la banda reducida se pase a tasar a la tarifa plena máxima vigente, situación que sería muy probable que ocurriera en un entorno de monopolio como el que solía caracterizar al sector de telecomunicaciones de Costa Rica; sin embargo este supuesto puede ser cuestionable en un entorno de transición hacia la competencia, como el que se presenta actualmente en el país, esto por la inminente entrada de nuevos competidores en el mercado de telefonía móvil.

⁴ UIT. (2007). The status of voice over internet protocol (VoIP) worldwide, 2006. FoV/04. UIT

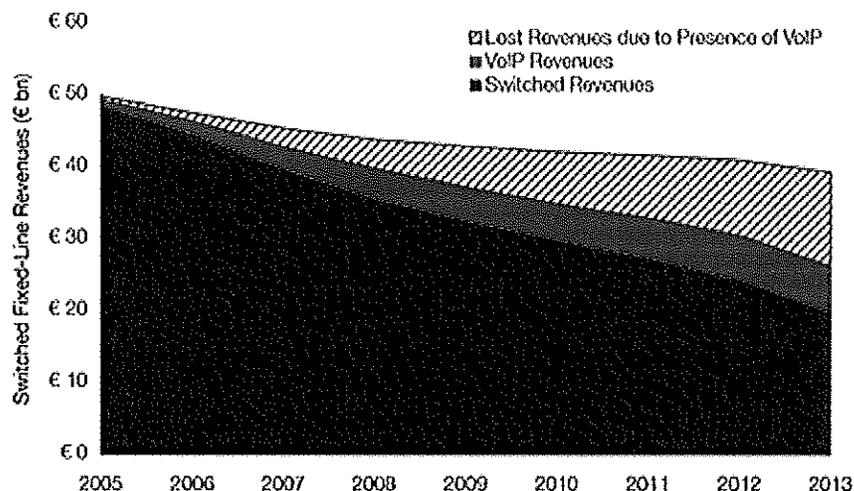


Por otra parte no podemos obviar el impacto del fenómeno de la convergencia en la regulación. En su concepción más amplia, se entiende por convergencia "las mejoras tecnológicas que permiten que sobre una única red se puedan ofrecer diferentes servicios, así como que un servicio se pueda proveer sobre diferentes tipos de redes"⁶. Para la UIT, convergencia es la capacidad tecnológica, de mercado o legal, para integrar tecnologías anteriormente separadas.

Tradicionalmente, los marcos regulatorios fueron diseñados tomando como parámetro diferencias funcionales entre infraestructuras y servicios, pero, al día de hoy, dicha visión resulta inadecuada. Debido a la convergencia tecnológica, diversos servicios operan de forma simultánea a través de una misma plataforma tecnológica, lo que implica que servicios comparables desde el punto de vista del usuario final no deberían diferenciarse desde el punto de vista regulatorio por el simple hecho de que sean ofrecidos por diferentes canales o plataformas, tal como sucede en el caso de telefonía fija provista a través de la tecnología de conmutación de circuitos (telefonía básica tradicional) o la tecnología de conmutación por paquetes (IP).

Asimismo debe resaltarse que la convergencia afecta también la posición de los operadores dominantes dado que, potencialmente, se disminuyen las barreras de entrada al aumentar el número de infraestructuras que pueden utilizarse para proveer un servicio particular, lo que puede implicar una reducción del poder de mercado. Es así, como si bien es cierto la tecnología de conmutación de circuitos no ha sido abierta a la competencia, existen otras plataformas mediante las cuales se pueden brindar servicios de telefonía fija, tal como la telefonía IP. En este sentido, la introducción de nuevos operadores brindando servicios de alta calidad y con un menor costo al utilizar redes inalámbricas, podría desplazar la oferta de servicios de voz por una oferta de servicios integrados o convergentes a precios asequibles. Con el fin de sustentar esta afirmación, el siguiente gráfico de forma clara resalta la pérdida de ingresos en que han tenido los operadores tradicionales (conmutación de circuitos) a causa de los operadores de telefonía IP en la Unión Europea.

Gráfico 2⁶

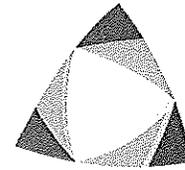


⁶ http://es.wikitel.info/wiki/Implicaciones_regulatorias_de_la_convergencia#cite_note-0

⁶ <http://www.itu.int/ITU-D/ict/newslog/CategoryView.category.VoIP.aspx>



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- Por lo tanto el flexibilizar la banda horaria en la telefonía básica tradicional debe verse como un mecanismo para garantizar que en este entorno caracterizado por una gran dinámica de tecnologías y servicios, dicha red pueda subsistir y desarrollarse adecuadamente. De no ser así, el Consejo de la SUTEL estaría emitiendo disposiciones que no responden a la realidad del mercado.*
- d. Sobre los principios de universalidad y solidaridad.

El recurrente indica que "la Ley general de telecomunicaciones no. 8642, señala el principio de solidaridad que debe establecerse mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades especiales". Dicha disposición se encuentra establecida en el artículo 3, inciso b) de la Ley 8642, sin embargo el señor Solano Henry omite el texto completo del mencionado artículo, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables" (el subrayado no es del original)*

En este sentido y con el fin de evacuar este argumento, conviene transcribir lo manifestado en el oficio 448-SUTEL-2011:

"Los principios de universalidad y solidaridad que rigen la Ley 8642 hacen referencia a que los servicios de telecomunicaciones se deben ofrecer a un precio 'adecuado, razonable y asequible'. Por lo anterior, tendría que determinarse que ante un cambio en la banda horaria actual, el nuevo precio promedio ponderado del servicio de telefonía no cumple las condiciones de ser 'adecuado, razonable y asequible'.

Lo anterior no se podría determinar partiendo del hecho que, considerando el caso extremo de una liberalización total de la banda horaria, el precio máximo que alcanzaría el servicio telefónico sería de 4,1 colones/minuto para la telefonía fija y 30 colones/minuto para la telefonía móvil, precios que se encuentran actualmente vigentes para el tráfico cursado dentro de la banda plena según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006; y que fueron determinados según metodología definida en su momento por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), por lo que están orientados a costos según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos)".

Con base en lo anterior se tiene que no se puede determinar que la liberalización de la banda horaria propuesta en la RCS-061-2011 viole el principio de solidaridad que rige a la Ley 8642, por lo que lo argumentado por el recurrente carece de fundamento.

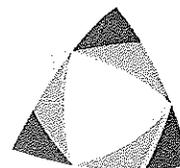
Finalmente, debe tener presente el recurrente lo planteado en el oficio 448-SUTEL-2011 e incorporado en la RCS-061-2011 en cuanto a que "es con la creación de FONATEL (fondo al que deberán aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones) que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no con la existencia de una banda horaria", esto según lo dispuesto en el artículo 34 de la misma Ley 8642.

- e. Sobre el acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP.

El recurrente indica que no constan en el expediente SUTEL-060-2010 las hojas de cálculo, los documentos y datos en que se basaron los cálculos efectuado por la SUTEL para sustentar la



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

resolución, incumpliendo de esta forma con el acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP y dejando en indefensión a los recurrente por carecer de acceso a la información.

En cuanto a este punto se aclara que la documentación señalada por el recurrente fue incorporada al expediente SUTEL-OT-060-2011 según consta en los folios 331 al 336, incluyendo la información de los discos compactos anexados.

B. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto, se recomienda declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011 y dar por agotada la vía administrativa.

De esta forma, se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227".

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011.
- II. Dejar incólume todos los extremos resueltos en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

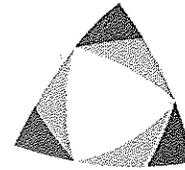
NOTIFIQUESE.

ARTICULO 5

SOLICITUD DE PRORROGA AL PLAZO DE PRESENTACION DE LA OIR POR PARTE DEL ICE.



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de prórroga al plazo de presentación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) por parte del ICE.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación y señala que lo que procede es extenderlo por un plazo de tres meses.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala lo concerniente al señalamiento hecho por el ICE sobre el establecimiento real de la tarifa para interconexión de telefonía y fija destaca que no es posible que el ICE esté solicitando prórrogas para presentar información que fue solicitada hace mucho tiempo.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la OIR y la fijación de plazos para el establecimiento de tarifas móviles y fijas (rebalanceo tarifario).

Dentro de las impresiones expresadas, se menciona la necesidad de mapear todas las solicitudes tarifarias presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de hacer del conocimiento del ICE la situación que se presenta, así como sobre la necesidad de documentar adecuadamente las solicitudes de información y la problemática existente sobre la importancia de contar con la información necesaria para que la SUTEL pueda llevar a cabo los estudios correspondientes.

Se discutió la necesidad de contratar a un experto que con información externa pueda elaborar un estudio, con el fin de contar con una alternativa paralela que permita a la SUTEL contar con información relevante para la toma de decisiones en el tema de la OIR.

Adicionalmente, se habló sobre la importancia de que la Superintendencia de Telecomunicaciones cuente con la información requerida para poder llevar a cabo los estudios.

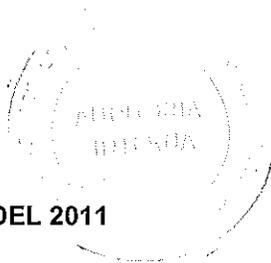
La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere a lo necesario de otorgar la ampliación, pero que también paralelamente se invite al Instituto Costarricense de Electricidad a que visite SUTEL y exponga la problemática en materia de información, de forma tal que quede por escrito la posición de esa entidad ante eventuales problemas de incapacidad en el tema.

Señala que de autorizar la prórroga, el Instituto Costarricense de Electricidad reconozca que el proceso de rebalanceo se va a extender, liberando de responsabilidad a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Suficientemente discutido el tema objeto de este artículo y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-034-2011

1. Solicitar a Cinthya Arias Leitón que prepare un oficio que será firmado por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, mediante el cual se haga ver al Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con su solicitud 6160-0228-2011 del 3 de mayo del 2011, que previo a otorgar la prórroga requerida, se solicita a esa Entidad una ampliación de los aspectos que justifiquen la referida solicitud, a raíz del impacto que ésta causa en el proceso y oportunidad del rebalanceo tarifario, lo anterior en virtud de la relación directa que



10 DE MAYO DEL 2011

tiene la información de la OIR en el proceso de determinación de tarifas tope para servicios de interés de esa Entidad.

2. Solicitar a Cinthya Arias Leitón que elabore los términos de referencia para la contratación de un experto que investigue a nivel latinoamericano y presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe que supla la falta de información que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha suministrado a esta Superintendencia, en cuanto a los costos de reposición de la red telefónica fija.
3. Solicitar a Cinthya Arias Leitón que lleve a cabo un mapeo de todas las solicitudes tarifarias que haya presentado el Instituto Costarricense de Electricidad del 2009 a la fecha y presente el informe respectivo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

METODOLOGIA OIR AJUSTADA PARA LA APLICACIÓN DE PRECIO DE POSTES PARA LOS CASOS DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA SEGÚN CUADRO.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la propuesta de metodología OIR ajustada para la aplicación de precio de postes para los casos de intervención subsidiaria.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación referente a la aplicación de la OIR, con los datos del costo promedio de instalación de los postes y el costo de instalación por poste de las empresas de energía eléctrica.

Se refiere la señora Arias a la aplicación de la fórmula, el espacio utilizable para las telecomunicaciones, los espacios disponibles por arrendar, la estructura de los elementos de costos para postes, el comparativo de precios según costo de instalación.

Después de que se diera un intercambio de opiniones sobre el particular, se hizo ver que lo procedente es solicitar a la señora Arias que requiera a la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos información sobre el costo de instalación de postes de la empresa, debidamente actualizada y optar por el escenario B de la propuesta presentada en esta oportunidad, una vez que se cuente con la información y solicitar información a Coopeguanacaste y Coopelesca.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO-006-034-2011

Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Jefe DE LA Dirección General de Mercados, que requiera a la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, información sobre el costo de instalación de postes de la empresa, debidamente actualizada. Adicionalmente, deberá solicitar a las Cooperativas Coopeguanacaste, R.L. y Coopelesca, R.L., la información que a la fecha no han suministrado a la



10 DE MAYO DEL 2011

Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el particular, lo anterior a efecto de que SUTEL cuente con la información oportuna para optar por alguna de las opciones expuestas para la aplicación de precio de postes para los casos de intervención subsidiaria.

ACUERDO FIRME

ARTICULO 7

APROBACION DE LA ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA R & H TELECOM, S. A.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la aprobación de la asignación de recursos de numeración a la empresa R & H Telecom, S. A.

Se conoce el documento 831-SUTEL-2011, de fecha 10 de mayo del 2011, suscrito por los funcionarios Pedro Arce Villalobos y Josué Carballo Hernández, el cual contiene el informe técnico correspondiente.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Josué Carballo Hernández, a quien la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refiera a al tema objeto de este artículo. El señor Carballo procede a brindar una amplia explicación sobre el particular. Señala que la empresa presenta la solicitud de numeración y las características de esta y que se realizaron las pruebas correspondientes.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-034-2011

1. Acoger la recomendación técnica contenida en el oficio 831-SUTEL-2011 del 10 de mayo del 2011 y autorizar la asignación de recursos de numeración a la empresa R&H Telecom.
2. Comunicar a la empresa R&H Telecom el acuerdo adoptado en esta oportunidad y remitir una copia del oficio 831-SUTEL-2011 del 10 de mayo del 2011.

REGISTRESE.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 8

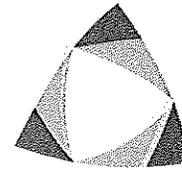
ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE CRISP Y EL ICE (EXPEDIENTE SUTEL-OT-030-2010).

Nº

8509



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto relacionado con el archivo del procedimiento sumario administrativo para dictar la orden de acceso e interconexión entre CRISP y el ICE, según el expediente SUTEL-OT-030-2010).

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien brinda una amplia explicación sobre este asunto.

Se recibe la exposición de la funcionaria Brenes Akerman y suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-034-2011

RCS-101-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 11 DE MAYO DEL 2011**

“SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, SOCIEDAD ANÓNIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-531623, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”

SUTEL-OT-030-2010

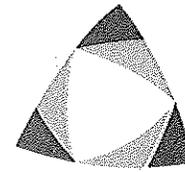
RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-231-2010 de las 14:20 horas del 5 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-531623 (**CRISP**) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que mediante oficio 6160-0223-2011 del 29 de abril del 2010, **CRISP** y el **ICE** comunicaron a la **SUTEL** que habían suscrito el respectivo contrato de acceso e interconexión denominado “*Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)*” por lo que solicitaban expresamente el archivo del presente expediente de intervención administrativa.
- III. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- I. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

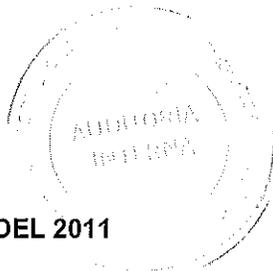
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- II. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes:
a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- III. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IV. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-231-2010 de las 14:20 horas del 5 de mayo del 2010.
- V. Que por su parte, el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es claro al establecer que en cualquier momento, previo al dictado de la orden de acceso e interconexión por parte de la SUTEL, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la SUTEL.
- VI. Que de la normativa transcrita, resulta claro que la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso e interconexión tiene como objetivo y fin último determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, pero únicamente en aquellos casos en que las partes, después de un plazo perentorio de tres meses, no hayan logrado concretar un acuerdo. En este sentido, la intervención de la SUTEL no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación



10 DE MAYO DEL 2011

unilateral de la Administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la **SUTEL** se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.

- VII. Que así las cosas, el hecho que **CRISP** y el **ICE** hayan firmado, de forma voluntaria, libre y en apego al principio de buena fe, el contrato de acceso e interconexión respectivo, supone la desaparición del objeto del presente procedimiento, haciendo innecesaria la intervención administrativa.
- VIII. Que en consecuencia, no es necesario que la **SUTEL** continúe con la tramitación del presente procedimiento sumario de intervención, y por lo tanto archive el expediente administrativo.
- IX. Que sin embargo, debe recalcar que esta Superintendencia debe proceder a la revisión de las condiciones generales, técnicas y económicas del contrato de acceso e interconexión firmado y remitido por las partes, para lo cual se deberá abrir un nuevo expediente administrativo y ejecutar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- X. Que finalmente cabe mencionar que tanto el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, como el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, que regula esta materia en forma supletoria, establece que todo interesado podrá desistir de su petición de intervención.
- XI. Que en este orden de ideas, el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- XII. Que en el presente caso, se cuenta con el desistimiento escrito de **CRISP** y el **ICE** y además no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



10 DE MAYO DEL 2011

- I. Aceptar el desistimiento del procedimiento sumario de intervención presentado por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.** y el ICE mediante oficio 6160-0223-2011 del 29 de abril del 2011.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-030-2010.
- III. Abrir un nuevo expediente administrativo y continuar con el proceso establecido en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la aprobación del contrato de acceso e interconexión firmado entre **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.** y el ICE, y para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 9

SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR EL ICE Y CRISP EN RELACION CON EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXION SUSCRITO. EXPEDIENTE SUTEL-OT-050-2011.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto referente a la solicitud de confidencialidad presentada por el ICE y CRISP, en relación con el contrato de acceso e interconexión suscrito, según expediente SUTEL-OT-050-2011.

La señora Méndez cede el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akernan, quien brinda una amplia explicación.

Se da por recibida la exposición de la señora Brenes y suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-034-2011

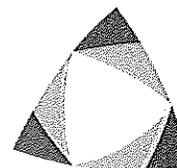
RCS-102-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 11 DE MAYO DEL 2011**

“SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A. EN RELACIÓN AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO”



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

EXPEDIENTE SUTEL-OT-050-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 6160-0223-2011 del 29 de abril del 2011, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A. (CRISP), presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el "Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)" (el "Contrato") firmado el día 15 de abril del 2011 para su respectivo trámite de aprobación.
- II. Que las partes solicitaron a la SUTEL que se declarará confidencial los Anexos B y C del Contrato.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DECIDIR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES Y PROVEEDORES

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es la SUTEL la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

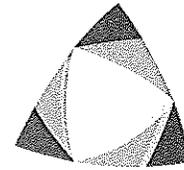
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (el resaltado es intencional).



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

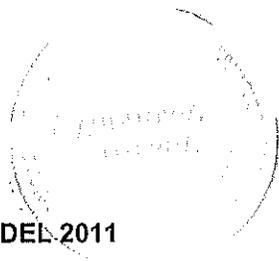
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- III. Que el artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, de forma precisa contempla que una vez suscrito un contrato de acceso e interconexión, los operadores deben remitirlo a la SUTEL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, y que este ente regulador dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales para avalar el contrato, o bien, modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente.
- IV. Que estas facultades de la SUTEL también están contempladas en los artículos 60, 63 y 64 de dicho Reglamento.
- V. Que podría suceder que en ciertos acuerdos de acceso e interconexión las partes hayan incluido información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VII. Que esta afirmación encuentra su apoyo en el inciso 1) del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, el artículo 273 establece:
- "Artículo 273.*
1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente*
2. *(...)"*.
- VIII. Que por lo tanto, es esta Superintendencia la entidad a la que corresponde determinar mediante resolución suficientemente motivada, tal y como lo exige el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, cuáles cláusulas de los acuerdos de acceso e interconexión deben ser declaradas confidenciales.

SEGUNDO: DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que para efectos de valorar la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE y CRISP, es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como los respectivos acuerdos.
- II. Que en primer lugar, es esencial determinar que el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.



10 DE MAYO DEL 2011

- III. Que asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IV. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- V. Que asimismo, de manera expresa, el artículo 60 de dicho Reglamento indica:

“Artículo 60.- Contratos de acceso e interconexión.

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso y la interconexión determinarán los contratos de acceso e interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley Nº 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

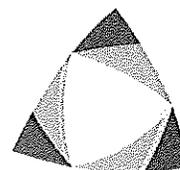
Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos” (el resaltado es intencional).

- VI. Que todos los acuerdos de acceso e interconexión deben incorporar condiciones generales, económico-comerciales y técnicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.



10 DE MAYO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 034-2011

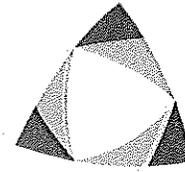
- VII. Que adicionalmente, el Reglamento en cuestión prevé en su artículo 63 el procedimiento requerido para la validez y aplicación efectiva de los acuerdos de acceso e interconexión, el cual incluye no sólo la presentación de los acuerdos ante la SUTEL, sino además la posibilidad de que otros operadores, proveedores o terceros interesados, puedan objetar el contenido de los mismos durante un término de diez días hábiles.
- VIII. Que aunado a ello, una vez aprobado por este ente regulador un acuerdo de acceso e interconexión, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que estos acuerdos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- IX. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión, tanto previo a su aprobación como una vez que se inscriban en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión debería recoger, al menos, la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, ya que estos datos son imprescindibles para los demás operadores y proveedores que se encuentran negociando sus respectivos acuerdos.
 - Que esta afirmación es respaldada por lo indicado en el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que se encuentra transcrito y resaltado en el punto III anterior, así como en los principios que guían este tipo de negociaciones, por cuanto cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren al precio o condiciones económicas.
 - Que esto implica que en ningún caso podría calificarse como información confidencial aquella que se identifica exclusivamente dentro del contenido mínimo de un acuerdo de acceso e interconexión exigido por ley y con el precio pactado.

TERCERO: DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PLANTEADA POR EL ICE Y CRISP

- Que en relación con el "*Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)*", el ICE y CRISP solicitaron que se declarará confidencial el Anexo B "*Proyecto Técnico de Acceso (PTA)*" y el Anexo C "*Condiciones Comerciales*". Debe señalarse que dicha solicitud de confidencialidad carece de fundamentación y las partes omitieron exponer las razones que la motivaron.
- Que ahora bien, para efectos de resolver esta solicitud de confidencialidad, resulta necesario efectuar un estudio de las normas que regulan los secretos comerciales e industriales en Costa Rica, dado que no existe una norma expresa en materia de acceso e interconexión.



10 DE MAYO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- III. Que en este orden de ideas, se deben contemplar las siguientes disposiciones de la Ley de información no divulgada, ley 7975, cuyo objetivo es proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales. En lo que interesa, esta ley establece:

Artículo 2.- Ámbito de protección

Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

(...).

Artículo 4.- Información excluida de protección

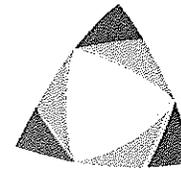
Esta ley no protegerá la información que:

- a) *Sea del dominio público.*
- b) *Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
- c) *Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad.

Artículo 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.

- IV. Que resulta claro que la normativa no determina con precisión las características que deben reunir los documentos para ser catalogados como secretos comerciales o industriales.
- V. Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Superintendencia discernir cuándo una solicitud de confidencialidad, como la presentada por el ICE y CRISP, pretende efectivamente preservar legítimos secretos industriales y/o comerciales de los contratantes, de aquellos casos en los que se pueda estar ocultando información que no es susceptible de revelar este tipo de secretos y que por el contrario, corresponde a datos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso y la interconexión (no discriminación, razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, objetividad).
- VI. Que en este sentido y una vez analizada minuciosamente la información que se pretende conservar confidencial, se concluye que la solicitud debe ser rechazada dado que se ha comprobado:
 - a. Que el Anexo B comprende información sobre los puntos de acceso, las interfaces técnicas, diagramas, ubicación, entre otros, lo cual corresponde a las condiciones técnicas mínimas que debe contemplar un acuerdo de acceso e interconexión, de conformidad con el inciso c) del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - b. Que por su parte el Anexo C contiene información que debe ser excluida de protección, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley 7975, por cuanto debe ser divulgada al tenor de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - c. Que asimismo, si se llegase a determinar que estos Anexos contienen información secreta, se estaría violentando de forma evidente y desproporcionada el derecho fundamental de terceros de tener acceso a datos indispensables y necesarios para lograr negociar, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sus propios acuerdos de acceso e interconexión.
 - d. Que por lo tanto, el Anexo B y el Anexo C no podrían considerarse confidenciales, o ser restringidos al público en general.
- VII. Que además no puede obviarse que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para



10 DE MAYO DEL 2011

obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las cláusulas que sólo afectan y atañen a las empresas involucradas.

- VIII. Que este derecho a la información es amplio y la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a su relevancia.
- IX. Que a manera de ejemplo, cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional en el voto 03074-2002 del 2 de abril del 2002:

“Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)”.

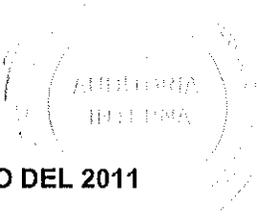
- X. Que en conclusión, la información contenida en los Anexos B y C del “Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)” es necesaria para que otros operadores y proveedores puedan negociar sus acuerdos de acceso e interconexión en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sin que dicha publicación pueda revelar, en forma alguna, un secreto comercial o industrial de las partes involucradas.
- XI. Que en todo caso, los precios de acceso e interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas establecidas en un contrato entre operadores, deben ser accesibles a terceros de conformidad con los artículos 73 y 80 de la Ley 7593 y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

POR TANTO

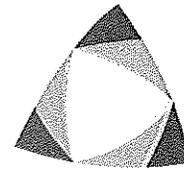
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley de información no divulgada, ley 7975, Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y COSTA RICA INTERNET SERVICE



10 DE MAYO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 034-2011

PROVIDER, S.A. (CRISP), en relación con los Anexos B y C del "Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)".

- B. Continuar con el respectivo trámite de aprobación del "Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI)".

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

ARTICULO 10

SOLICITUD DE AYUDA PARA ESTUDIOS POR PARTE DEL FUNCIONARIO ADRIAN ACUÑA MURILLO.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el funcionario Adrián Acuña Murillo, para que se le brinde ayuda para cursar la Maestría en Telemática, impartida por la Universidad Latina.

Se conoce el documento 836-SUTEL-2011, de fecha 09 de mayo del 2011, suscrito por el funcionario Acuña. Luego de discutido el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-034-2011

Autorizar, de conformidad con la información remitida adjunto a su oficio 836-SUTEL-2011, del 9 de mayo del 2011, la solicitud presentada por el señor Adrián Acuña Murillo, Gestor Técnico del Área de Mercados, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe brindándole la ayuda necesaria para proseguir sus estudios de Maestría en Telemática en la Universidad Latina de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Capacitación y Estudios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 11

CONTINUACION DEL ANÁLISIS DE LA ALTERNATIVA CONJUNTA CON EL MINAET PARA RESOLVER CUESTIONES PRACTICAS DERIVADAS DE LA REGULACION DE LAS REDES SATELITALES.



10 DE MAYO DEL 2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el análisis de la alternativa conjunta con el MINAET para resolver cuestiones prácticas derivadas de la regulación de las redes satelitales.

Cede la palabra al funcionario Adrián Acuña Murillo, quien brinda una amplia explicación sobre la propuesta de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según oficio MINAET-OF-GAER-2011-018 y éste se refiere a los informes 357 y 455 relacionados con el tema. Señala además que posteriormente se hicieron modificaciones de forma a una propuesta de documento que se elaboró.

La señora Presidenta sugiere recalcar en el documento que se inicie el registro de satélites que irradian Costa Rica.

Se da por recibido y se aprueba el informe presentado por Glenn Fallas Fallas y Adrián Acuña Murillo, introduciéndole algunos cambios.

La señora Méndez señala que en la última sesión se había conversado sobre el tema de analizar lo relativo al asunto de los datos por satélite.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad que sea por concesión directa.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular y suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-034-2011

1. Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos en esta oportunidad, el oficio 864-SUTEL-2011 del 11 de mayo del 2011, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en relación con el criterio jurídico-técnico de los sistemas satelitales.
2. Dejar establecido que, para el caso de un telepuerto o una estación terrena ubicada dentro del territorio costarricense o fuera de éste, se requerirá que exista una concesión directa.
3. Convocar a una sesión extraordinaria el próximo viernes 13 de mayo del 2011, para someter a votación el mantener o revocar parcial o totalmente el criterio jurídico emitido mediante oficio 357-SUTEL-2911, así como la solicitud formulada por las empresas de cable.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 12



10 DE MAYO DEL 2011

AMPLIACION DE LA JORNADA LABORAL A LOS FUNCIONARIOS MARIO LUIS CAMPOS RAMIREZ, ROSE MARY SERRANO GOMEZ Y GUISELLE ZAMORA VEGA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la situación presentada con el reconocimiento salarial correspondiente a la ampliación de la jornada laboral de los funcionarios Mario Luis Campos Ramírez, Rose Mary Serrano Gómez y Guiselle Zamora Vega.

La señora Méndez explica el atraso presentado en el pago respectivo, así como otros aspectos relativos a temas laborales, inequidades internas y la diferenciación de escalas salariales que generan la disminución de los salarios.

Se produce un intercambio de impresiones sobre las situaciones descritas, por lo que se solicita a la señora Méndez que se reúna con los funcionarios de ARESEP con el propósito de analizar los aspectos descritos anteriormente.

El tema es ampliamente discutido. Luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-034-2011

1.....

RCS -097-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL ONCE DE MAYO DEL 2011
"AMPLIACIÓN DE LO DISPUESTO MEDIANTE ACUERDO 015-075-2010, SEGÚN SESIÓN
ORDINARIA 075-2010 CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010**

En relación con el oficio de fecha 10 de mayo de 2011 de la funcionaria de SUTEL; **ROSE MARY SERRANO GOMEZ**, los antecedentes expuestos en su nota respecto a la tramitación de la solicitud y autorización de la ampliación de la jornada laboral, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en sesión ordinaria número 034-2011 del 11 de mayo del 2011, lo siguiente:

(a) Justificación para el buen servicio público y el interés institucional.

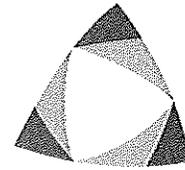
Según Perfil de Puesto de SUTEL de fecha 20 de setiembre de 2010, Nombre del Cargo: Asesor 1, Clase: Asesor Enlace Institucional, Organigrama: Apoyo Directo al Consejo de SUTEL, establece dentro de las funciones del PUESTO INDICADO lo siguiente:

Asesor 1

"- Realiza propuestas sobre esquemas de relación y coordinación con el Ministerio Rector



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- Apoya el desarrollo del plan anual operativo y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones
- Establece las coordinaciones con la Asamblea Legislativa, MEIC, COMEX, entre otros.
- Mantiene un seguimiento al accionar legislativo en lo referente a las leyes del sector y posibles leyes complementarias
- Asesora al Consejo de SUTEL en la definición de las estrategias de comunicación y coordinación con los organismos internacionales relacionados con el sector regulado.
- Realiza tareas de alto nivel profesional necesarias para la coordinación entre el Consejo de SUTEL y los entes nacionales o internacionales relacionados con los servicios regulados por la superintendencia.
- Diseña y propone al Consejo de SUTEL esquemas de relación y coordinación con los actores del sector regulado.
- Asesora al Consejo de SUTEL acerca de las mejores estrategias de relación con los actores del sector regulado que faciliten la vinculación entre el Plan Nacional de Desarrollo del respectivo sector con el Plan Anual Operativo de la SUTEL.
- Asesora al Superintendente en relación con los esquemas de relación con otros actores del sector, para promover reformas en leyes o reglamentos que afecten las funciones de la Superintendencia.
- Coordina la elaboración de un plan de relaciones con el entorno de la SUTEL
- Asesora al Consejo de SUTEL en relación con su ejecución operativa”

Consecuente con lo anterior y para determinar si la ampliación de la jornada de la funcionaria Serrano Gómez corresponde al buen funcionamiento de los servicios ofrecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario tener presente que las labores y actividades que se requiere prestar son muchas y complejas y demandan una cantidad de tiempo mayor al de la jornada laboral ordinaria establece, e incluso el seguimiento a temas de interés de coordinación interinstitucional y el seguimiento al accionar legislativo de la legislación que se tramita referente al sector de telecomunicaciones y posibles leyes complementarias obliga a realizar tareas fuera del horario ordinario.

Lo anterior genera una demanda y ocupación de mayor tiempo al establecido en la jornada ordinaria, por lo que se está en la necesidad de solventar esa situación para lograr un manejo adecuado de las labores que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones e incluso el apoyo, asesoría y acompañamiento a actividades de representación de éste órgano en horario extraordinario.

Es necesario que el Consejo cuente con una adecuada asesoría de los servicios que por su especialización ofrece la funcionaria Serrano Gómez y por esta razón el Consejo acordó mediante acuerdo 015-075-2010 el pago del mismo a partir del 1° de enero del 2011, con la idea de lograr consolidar esa área de apoyo de este Cuerpo Colegiado.

En cuanto al apoyo y definición de las estrategias de comunicación es de interés público institucional contar con los conocimientos y experiencia de la funcionaria Serrano Gómez para apoyar la toma de decisiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contar con su apoyo en la suministración de información que permanentemente solicita la prensa, sin importar la hora, el día o el tema. Máxime cuando la mayoría de los casos se trata de asuntos que urgen al país, a la apertura del mercado y a la debida atención de los operadores.

Como en todo proceso y dadas las limitaciones de personal es necesario un reacomodo para atender aquellas necesidades del Cuerpo Colegiado, situación que en muchos casos requiere la atención

Nº

8524

10 DE MAYO DEL 2011

fuera del horario normal de la Institución y atender con urgencia coordinación con los organismos internacionales relacionados con el sector regulado.

(b) Verificación previa del contenido presupuestario.

El Consejo de SUTEL aprobó y comunicó a la Dirección Administrativa Financiera de ARESEP la Modificación Presupuestaria correspondiente, según acuerdo 001-013-2011, de Sesión Extraordinaria 013-2011 celebrada el 24 de febrero de 2011, y recibida el 25 de febrero de 2011 por la Dirección Administrativa Financiera y Dirección General de Estrategia, y certificado ante Recursos Humanos de la disponibilidad presupuestaria, razón por la cual no existe impedimento económico para sustentar la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Serrano Gómez, con el reconocimiento salarial correspondiente desde la fecha de su aprobación.

(c) Plazo de ampliación de la jornada.

Tal y como se indicó anteriormente, el plazo de ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez regirá a partir del 1 de enero del 2011 y hasta tanto resulte necesaria a los intereses institucionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el RARS, donde para el presente período presupuestario abarcará hasta el 31 de diciembre 2011.

(d) Autorización del Jerarca Superior Administrativo.

Conforme con esta resolución, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como jerarca superior administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Serrano Gómez, tal y como fuera solicitada y autorizada mediante acuerdo 015-075-2010, del acta de la Sesión Ordinaria 075-2010, celebrada el 22 de diciembre del 2010.

NOTIFÍQUESE.-

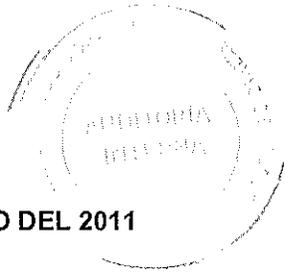
RCS-098-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SAN JOSÉ, A LAS 12:40 HORAS DEL ONCE DE MAYO DEL 2011

“AMPLIACIÓN DE LO DISPUESTO MEDIANTE ACUERDO 015-075-2010, SEGÚN SESIÓN ORDINARIA 075-2010 CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010

En relación con el oficio de fecha 10 de mayo de 2011 del funcionario de SUTEL **MARIO LUIS CAMPOS RAMIREZ**, los antecedentes expuestos en su nota respecto a la tramitación de la solicitud y autorización de la ampliación de la jornada laboral, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado mediante acuerdo 013-034-2011 de la sesión ordinaria número 034-2011 del 11 de mayo del 2011, lo siguiente:



10 DE MAYO DEL 2011

(e) Justificación para el buen servicio público y el interés institucional.

Según Perfil de Puesto de SUTEL de fecha 20 de setiembre de 2010, Nombre del Cargo: Asesor 1, Clase: Asesor Análisis Financiero, Organigrama: Apoyo Directo al Consejo de SUTEL, establece dentro de las funciones del PUESTO INDICADO lo siguiente:

Asesor 1

- Asesora al Consejo de SUTEL en la definición o actualización de los procedimientos tarifarios, la contabilidad regulatoria y requisitos que deben cumplir las reguladas en aspectos financieros sujetos a revisión de la superintendencia.
- Asesora en la evaluación del avance y los resultados de las investigaciones en el área de su especialidad; recomendar y poner en práctica los cambios y los ajustes en los métodos utilizados.
- Asesora al Consejo de SUTEL en la elaboración de propuestas de normativa técnica aplicable a los análisis financieros requeridos en el proceso de análisis tarifario.
- Realiza o supervisa los análisis financieros específicos (sobre inversiones, sobre rentabilidades, etc.) que son necesarios para la regulación de las industrias o redes reguladas por la superintendencia.
- Asesora al Consejo de SUTEL en la definición y adjudicación de las licitaciones requeridas en la regulación de las industrias o redes reguladas por la SUTEL.
- Asesora al Consejo de SUTEL en el diseño de modelos financieros y metodologías de análisis propios de la regulación de las telecomunicaciones”
- Asesora en materia tarifaria, análisis e interpretación de estados financieros, participe en el equipo de trabajo de la licitación de espectro, defina el establecimiento de contabilidad regulatoria, entre otros.

Otras funciones que le asignen la Junta Directiva o el Consejo.

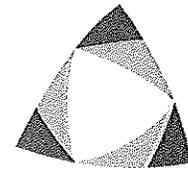
Consecuente con lo anterior y para determinar si la ampliación de la jornada del funcionario Campos Ramírez corresponde al buen funcionamiento de los servicios ofrecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario tener presente que las labores y actividades que se requiere prestar son muchas y complejas y demandan una cantidad de tiempo mayor al de la jornada laboral establecida e incluso el seguimiento a temas de interés nacional de este Consejo obliga a realizar tareas fuera del horario normal.

Lo anterior genera una demanda y ocupación de mayor tiempo al establecido en la jornada ordinaria, por lo que se está en la necesidad de solventar esa situación para lograr un manejo adecuado de las labores que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones e incluso el apoyo, asesoría y acompañamiento a actividades de representación de éste órgano en horario extraordinario.

Es necesario que el Consejo cuente con una adecuada asesoría de los servicios que por su especialización ofrece esta Asesoría y por esta razón el Consejo acordó mediante acuerdo 015-075-



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

2010 el pago del mismo a partir del 1° de enero del 2011, con la idea de lograr consolidar esa área de apoyo de este Cuerpo Colegiado.

Es de interés público institucional contar con los conocimientos y experiencia del funcionario Campos Ramírez para apoyar la toma de decisiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que en la mayoría de los casos se trata de asuntos que urgen al país, a la apertura del mercado y a la debida atención de los potenciales operadores. Como en todo proceso que inicia es necesario un reacomodo para atender aquellas necesidades del Cuerpo Colegiado, situación que en muchos casos requiere la atención fuera del horario normal de la Institución.

(f) Verificación previa del contenido presupuestario.

El Consejo de SUTEL aprobó y comunicó a la Dirección Administrativa Financiera de ARESEP la Modificación Presupuestaria correspondiente, según acuerdo 001-013-2011, de Sesión Extraordinaria 013-2011 celebrada el 24 de febrero de 2011, y recibida el 25 de febrero de 2011 por la Dirección Administrativa Financiera y Dirección General de Estrategia, y certificado ante Recursos Humanos de la disponibilidad presupuestaria, razón por la cual no existe impedimento económico para sustentar la ampliación de la jornada laboral del funcionario Campos Ramírez, con el reconocimiento salarial correspondiente desde la fecha de su aprobación.

(g) Plazo de ampliación de la jornada.

Tal y como se indicó anteriormente, el plazo de ampliación de la jornada laboral del funcionario Mario Luis Campos Ramírez regirá a partir del 1 de enero del 2011 y hasta tanto resulte necesaria a los intereses institucionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el RARS, donde para el presente período presupuestario abarcará hasta el 31 de diciembre 2011.

(h) Autorización del Jerarca Superior Administrativo.

Conforme con esta resolución, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como jerarca superior administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza la ampliación de la jornada laboral del funcionario Campos Ramírez, tal y como fuera solicitada y autorizada mediante acuerdo 015-075-2010, del acta de la Sesión Ordinaria 075-2010, celebrada el 22 de diciembre del 2010.

NOTIFÍQUESE.-

RCS -099-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:50 HORAS DEL ONCE DE MAYO DEL 2011**

**“AMPLIACIÓN DE LO DISPUESTO MEDIANTE ACUERDO 015-075-2010, SEGÚN SESIÓN
ORDINARIA 075-2010 CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010**

En relación con el oficio de fecha 10 de mayo de 2011 de la funcionaria de SUTEL **GUISELLE ZAMORA VEGA**, los antecedentes expuestos en su nota respecto a la tramitación de la solicitud y autorización de la ampliación de la jornada laboral, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado mediante acuerdo 013-034-2011, de la sesión ordinaria número 034-2011 del 11 de mayo del 2011, lo siguiente:



10 DE MAYO DEL 2011

(i) Justificación para el buen servicio público y el interés institucional.

Según el artículo 13 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), el puesto indicado es: Nombre del Cargo: Profesional 2, Clase: Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Organigrama: Apoyo a la Secretaría del Consejo de SUTEL.

Dicho artículo establece dentro de las funciones de la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes:

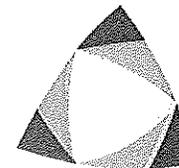
Profesional 2, Secretaría del Consejo:

“Artículo 13.—Funciones de la Secretaría de Junta Directiva.

- a.
- b. Comunicar las convocatorias a los miembros de la Junta o el Consejo a solicitud del presidente.
- c. Recopilar, ordenar y proporcionar a los miembros de la Junta o el Consejo la documentación necesaria para analizar los asuntos incluidos en la agenda.
- d. Encauzar y solicitar la asistencia técnica que requieran los miembros de Junta Directiva o el Consejo.
- e. Asistir a sesiones de la Junta Directiva o el Consejo, registrarlas y documentarlas.
- f. Velar por la reproducción fiel de las mociones, comentarios y acuerdos adoptados en las sesiones de Junta Directiva o el Consejo.
- g. Redactar las actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones de la Junta o el Consejo.
- h. Llevar el control de todos y cada uno de los asuntos que la Junta Directiva o el Consejo resuelvan. Extender las certificaciones referentes a actos o actuaciones de la Junta o el Consejo.
- i. Comunicar oportunamente los acuerdos y demás actos de la Junta o el Consejo.
- j. Asesorar a los miembros de Junta Directiva o el Consejo en la consistencia de sus acuerdos con respecto a actos anteriores.
- k. Llevar el control de los acuerdos tomados por la Junta Directiva o el Consejo y comunicarle periódicamente el estado de cumplimiento.
- l. Codificar y archivar los documentos conocidos, tramitados o producidos en cada sesión.
- m. Garantizar y custodiar que los libros de actas se encuentren debidamente legalizados y que su contenido sea fidedigno a los acuerdos adoptados.
- n. Brindar información oportuna y exacta a todas las unidades de la institución y a las empresas reguladas y usuarios que lo requieran o sea necesario sobre los asuntos que la Junta Directiva o el Consejo resuelvan.
- ñ. Llevar el control del estado de los recursos administrativos y los incidentes de nulidad o de suspensión de actos administrativos que se presenten ante la Junta o el Consejo.
- o. Atender consultas verbales y escritas que le presenten las otras dependencias de la Institución, los prestadores de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, y público en general, relativas al trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta o el Consejo.
- p. Crear y mantener actualizado un sistema de registro y consulta pública de los asuntos tramitados en la Junta Directiva y el Consejo.



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- q. ...
r. Otras funciones que le asignen la Junta Directiva o el Consejo.”

Consecuente con lo anterior y para determinar si la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Zamora Vega corresponde al buen funcionamiento de los servicios ofrecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario tener presente que las labores y actividades que se requiere prestar son muchas, complejas y demandan una cantidad de tiempo mayor al de la jornada laboral establecida, e incluso el seguimiento a temas de interés nacional de este Consejo obliga a realizar tareas fuera del horario normal.

Lo anterior genera una demanda y ocupación de mayor tiempo al establecido en la jornada ordinaria, por lo que se está en la necesidad de solventar esa situación para lograr un manejo adecuado de las labores asignadas a la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Es necesario que el Consejo cuente con un adecuado apoyo en las labores de asistencia que se generan a partir de las funciones de atención al Consejo en las sesiones ordinarias y extraordinarias: elaboración de agendas, comunicado de convocatorias, manejo de documentación para el conocimiento del Consejo, atención y registro de las sesiones del Consejo, reproducción fiel de mociones, comentarios y acuerdos adoptados por el Consejo, redacción de actas, acuerdos y resoluciones y el respectivo control y seguimiento de esos asuntos, comunicado de acuerdos y resoluciones y demás funciones especificadas en el detalle anterior.

Por esta razón, el Consejo acordó mediante acuerdo 015-075-2010, de la sesión ordinaria 075-2010, celebrada el 22 de diciembre del 2010, el pago del mismo a partir de la ampliación de la jornada laboral del 1° de enero del 2011, con la idea de lograr consolidar esa área de apoyo de este Cuerpo Colegiado.

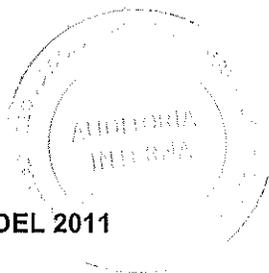
Es de interés público institucional contar con los conocimientos y experiencia de la funcionaria Zamora Vega, para apoyar la toma de decisiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que en la mayoría de los casos se trata de asuntos que urgen al país, a la apertura del mercado y a la debida atención de los potenciales operadores. Por lo anterior, es necesario un reacomodo para atender aquellas necesidades del Cuerpo Colegiado, situación que en muchos casos requiere la atención fuera del horario normal de la Institución.

(j) Verificación previa del contenido presupuestario.

El Consejo de SUTEL aprobó y comunicó a la Dirección Administrativa Financiera de ARESEP la Modificación Presupuestaria correspondiente, según acuerdo 001-013-2011, de Sesión Extraordinaria 013-2011 celebrada el 24 de febrero de 2011, y recibida el 25 de febrero de 2011 por la Dirección Administrativa Financiera y Dirección General de Estrategia, y certificado ante Recursos Humanos de la disponibilidad presupuestaria, razón por la cual no existe impedimento económico para sustentar la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Zamora Vega, con el reconocimiento salarial correspondiente desde la fecha de su aprobación.

(k) Plazo de ampliación de la jornada.

Tal y como se indicó anteriormente, el plazo de ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Guiselle Zamora Vega regirá a partir del 1 de enero del 2011 y hasta tanto resulte necesaria a los intereses institucionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido



10 DE MAYO DEL 2011

en el RARS, donde para el presente periodo presupuestario abarcará hasta el 31 de diciembre del 2011

(I) Autorización del Jерarca Superior Administrativo.

Conforme con esta resolución, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como jerarca superior administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Zamora Vega, por lo que resta del periodo presupuestario 2011 y se renovará mientras el Consejo lo considere pertinente, tal y como fuera solicitada y autorizada mediante acuerdo 015-075-2010, del acta de la Sesión Ordinaria 075-2010, celebrada el 22 de diciembre del 2010.

NOTIFÍQUESE.-

ACUERDO 013-034-2011

1. ...
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que prepare un oficio que será firmado por la señora Presidenta del Consejo, dirigida a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se haga ver a esa Entidad los problemas laborales que se presentan actualmente en la SUTEL, en áreas como la ampliación de la jornada laboral a 48 horas, las inequidades internas y la remuneración que deben recibir los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la luz de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 7593, Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Queda claro que paralelamente al envío del oficio respectivo, la señora Presidenta concertará una cita con el señor Regulador General, Dennis Meléndez H., con el fin de exponer lo que corresponda sobre el particular.

ARTICULO 13

PROPUESTA DE CAPACITACION EN TECNOLOGIAS MOVILES IMT 3G/4G A EFECTUARSE DEL 29 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2011, EN SAN DIEGO, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de capacitación en tecnologías móviles IMT 3G/4G, que se llevará a cabo del 29 de julio al 05 de agosto del 2011, en San Diego, California, Estados Unidos.

Se conoce el documento 847-SUTEL-2011, suscrito por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, mediante el cual explica los pormenores del evento y propone la participación de los funcionarios Alonso De la O Vargas y Natalia Salazar Obando.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular y suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



10 DE MAYO DEL 2011

ACUERDO 014-034-2011

1. Autorizar a los señores Alonso De La O Vargas y Natalia Salazar Obando, funcionarios del Área de Espectro, para que participen en una capacitación de tecnologías móviles IMT 3G/4G, a celebrarse del 29 de julio al 5 de agosto del 2011, en la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de América.
2. Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios De la O Vargas y Salazar Obando.
3. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Se autoriza a la Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios De la O Vargas y Salazar Obando, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de América.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 14**

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE SUSPENDA EL COBRO DE MENSAJES INTERNACIONALES DEL SERVICIO 8843-5034, A NOMBRE DEL SEÑOR VICTOR HUGO VELEZ VALENCIA, POR UN MONTO DE ₡1.955.775,71.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de medidas cautelares para que se suspenda el cobro de mensajes internacionales del servicio 8843-5034, a nombre del señor Víctor Hugo Vélez Valencia, por un monto de ₡1.955.775,71.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Allan Corrales Acuña, a quien la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refiera al tema objeto de este artículo.

El señor Corrales brinda una amplia explicación sobre la situación presentada al señor Vélez. Sugiere la apertura de un procedimiento administrativo e imponer la medida cautelar al Instituto Costarricense de Electricidad para que no proceda con el cobro al señor Vélez.

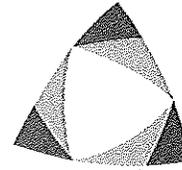
Se genera un intercambio de opiniones sobre la situación expuesta por el señor Corrales, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo y la medida cautelar que se indica por lo que

Nº

8531



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-034-2001

RCS-127-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 10 DE MAYO DE 2011**

“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE SUSPENDA EL COBRO DE MENSAJES INTERNACIONALES DEL SERVICIO 8843-5034, A NOMBRE DEL SEÑOR VICTOR HUGO VELEZ VALENCIA, POR UN MONTO DE ₡1.955.775,71.”

RESULTANDO

- I. Que el día 9 de mayo del 2011, el señor **Víctor Hugo Vélez Valencia**, cédula de residencia 117000946415 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja formal contra el ICE y Datatell 3000, indicando que la facturación del servicio telefónico 8843-5034 presentó un comportamiento atípico, por concepto de mensajería de texto corta internacional (*Short Message Service International- SMS Intl.*). (Folios 01)
- II. Que mediante dicho escrito el señor **Víctor Hugo Vélez Valencia** solicita la a la SUTEL la imposición de una medida cautelar con el fin de que se suspenda el cobro del servicio telefónico móvil correspondiente al número 8843-5034 y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado. (Folio 02)
- III. Que mediante Consecutivo No. 1-56280094, la Contraloría de Servicios del ICE, informa al señor **Víctor Hugo Vélez Valencia** que, las facturaciones de los meses correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2010, ascendieron a la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil y setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos (₡1.955.775,71.). (Folios 04 y 05).

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: “(4) *Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.*”



10 DE MAYO DEL 2011

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley,* (4) *Las demás que establezca la ley.*"

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el señor **Víctor Hugo Vélez Valencia**, interpuso su queja en tiempo y forma.

V. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

VI. Que asimismo resulta necesario realizar un análisis de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:

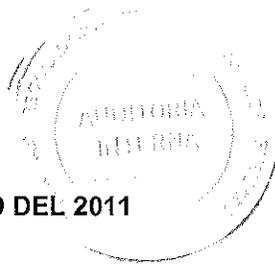
a. Que con la interposición de la presente queja, **Víctor Hugo Vélez Valencia** solicita que se le ordene al ICE suspender el servicio telefónicos móvil correspondiente al número 8843-5034, y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado

b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

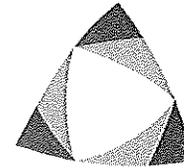
c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o sería, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

- f. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por el quejoso tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado.
- g. Que la suma reclamada, un millón novecientos cincuenta y cinco mil y setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos (¢1.955.775,71.), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, es cuantiosa y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución.
- h. En virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que mientras se tramita el presente procedimiento administrativo se abstenga de realizar el cobro del servicio telefónico móvil número 8843-5034.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **Víctor Hugo Vélez Valencia**, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el supuesto cobro irregular de un millón novecientos cincuenta y cinco mil y setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos (¢1.955.775,71.), por concepto de mensajería de texto corta internacional (*Short Message Service International- SMS Intl.*) originadas desde el número 8843-5034 durante los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2010.
- III. Nombrar a los funcionarios **FREDDY ARTAVIA ESTRADA**, cédula de identidad número 1-1022-0342 y **ALLAN CORRALES ACUÑA**, cédula de identidad número 2-0600-0651 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **VÍCTOR HUGO VÉLEZ VALENCIA** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y la empresa **E-diay SOCIEDAD ANÓNIMA**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como **medida cautelar**: a) Ordenar al ICE que se abstenga de realizar el



10 DE MAYO DEL 2011

cobro del servicio telefónico móvil del número 8843-5034 por concepto de mensajería de texto corta internacional (*Short Message Service International- SMS Intl.*) originadas desde el número 8843-5034 durante los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2010.

- V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.

**ARTICULO 15
TEMA FONATEL**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la administración y ejecución de los recursos provenientes de Fonatel.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien explica el tema y se refiere a los acuerdos que sobre este asunto se han generado así como lo actuado hasta ahora en este campo.

Propone la señora Valle que se conforme un equipo de trabajo que se encargue de la elaboración de un informe sobre la viabilidad del fideicomiso como herramienta de gestión para los recursos de FONATEL, el cual deberá registrar las horas dedicadas a esta labor, para efectos de realizar una liquidación posterior. Se solicitará a este equipo un criterio técnico sobre la herramienta del fideicomiso.

De igual forma, se solicitará un criterio técnico externo en materia de contratación administrativa, al señor Marco De La O con respecto al procedimiento de selección del banco que administrará el fideicomiso.

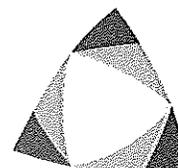
Asimismo solicitar al consultor externo Carlos Mora, especialista en fideicomisos, su criterio de evaluación para efectos de selección, criterio que tome en cuenta la experiencia en fideicomisos, la experiencia del banco, fideicomisos ejecutados, manejo de recursos administrados y capacidad de administración en términos de recurso humano del área fiduciaria, en un plazo de 15 días.

Los términos anteriores se someten a discusión e intercambio de impresiones y suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-034-2011



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

CONSIDERANDO QUE:

- i. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el Título II, Capítulo I establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
- ii. Le corresponde a Superintendencia de Telecomunicaciones la administración y ejecución de los recursos mediante el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), para lo cual definirá y publicará anualmente un listado anual de proyectos a ejecutar, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y la Asamblea Legislativa, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- iii. El artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones autoriza a la SUTEL para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Para tales efectos, el mismo artículo señala que "los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice".
- iv. El Capítulo I, del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones es desarrollado por el Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, publicado en el Alcance No. 40 a La Gaceta No. 201 del viernes 17 de octubre de 2008, según el cual la SUTEL administrará los recursos financieros de FONATEL, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

DISPONE:

1. Integrar un equipo de trabajo con los siguientes funcionarios de la SUTEL: Mercedes Valle Pacheco, Osvaldo Madrigal Méndez, Rose Mary Serrano Gómez y Freddy Artavia Estrada y solicitar a dicho equipo la elaboración de un informe sobre la viabilidad del fideicomiso como herramienta de gestión para los recursos de FONATEL.
2. Solicitar al asesor externo Marco De La O, especialista en contratación administrativa, su criterio sobre el procedimiento que debe seguir la Superintendencia de Telecomunicaciones para la selección del banco que se constituiría en fiduciario. Dicho criterio deberá ser remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones a más tardar en un período de quince días naturales a partir del comunicado de este acuerdo.
3. Solicitar al consultor externo Carlos Mora, especialista en fideicomisos, su criterio en cuanto a los parámetros que deben ser considerados en un proceso de selección de la entidad bancaria que podría ser seleccionada como fiduciario. Deberá tomar en consideración criterios como la experiencia del banco en fideicomisos, la capacidad de ejecución, el monto de recursos administrados y la capacidad en términos del recurso humano del área fiduciaria. Dicho criterio deberá ser remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones a más tardar en un período de quince días naturales.



10 DE MAYO DEL 2011

4. Solicitar al equipo de trabajo conformado por los funcionarios de la SUTEL según este mismo acuerdo, que integren en un solo documento, los tres insumos anteriormente dichos y lo remitan al Consejo de la Superintendencia a más tardar en un período de ocho días naturales a partir de la recepción de los criterios de los consultores externos.

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 16
VARIOS**

1. PROPUESTA DE SESION EXTRAORDINARIA EL VIERNES 13 DE MAYO.

La señora Maryleana Méndez Jiménez propone a los señores miembros del Consejo la celebración de una sesión extraordinaria el día viernes 13 de mayo en horas de la tarde, con el propósito de conocer los temas satelitales que quedaron pendientes de la sesión 030-2011, celebrada el 04 de mayo del 2011.

Suficientemente discutido este asunto, El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-034-2011

Proceder a celebrar una sesión extraordinaria el viernes 13 de mayo del 2011, con el fin de analizar, entre otros temas, la votación para mantener o revocar parcial o totalmente el criterio jurídico emitido mediante oficio 357-SUTEL-2011, sobre las solicitudes de las empresas de cable.

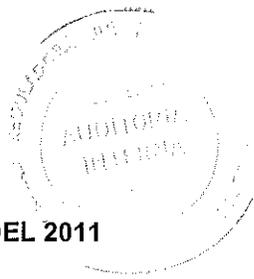
ACUERDO FIRME.

2. INFORMACION SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LOS TRAMITES DE SOLICITUDES DE FRECUENCIAS POR PARTE DE TELEFONICA, CLARO Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

El señor Glenn Fallas Fallas se refiere al tema del estado actual de los trámites de solicitudes de frecuencias planteadas por las empresas Azules y Platas, S.A. , Claro CR Telecomunicaciones y el ICE.

Se acuerda trasladar el conocimiento de este tema para una próxima sesión extraordinaria.

Nº 8537



10 DE MAYO DEL 2011

ACUERDO 018-034-2011

Trasladar para la sesión extraordinaria que se celebrará el viernes 13 de mayo del 2011, el conocimiento del informe sobre el estado actual de los trámites de solicitudes de frecuencias, sin embargo, le parece que el tema podría trasladarse para la sesión extraordinaria que se celebrará el próximo viernes 13 de mayo del 2011.

ACUERDO FIRME.

3. PROPUESTA DE ENTRENAMIENTO SOBRE COMUNICACIONES SATELITALES. INICIO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto referente a la propuesta de entrenamiento sobre comunicaciones satélites.

Se conoce el documento 859-SUTEL-2011, de fecha 09 de mayo del 2011, presentado por el señor Glenn Fallas Fallas, mediante el cual se detallan el contenido y el costo del curso, y brinda detalles de la capacitación que será impartida por el consultor Joaquín Restrepo.

Comenta que esta capacitación consiste en un entrenamiento teórico-práctico dirigido al personal de ingeniería y tiene una duración de 40 horas intensiva y se impartirá aproximadamente a 12 funcionarios, en las oficinas de la Sutel.

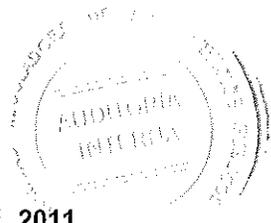
Se discute el documento indicado y los pormenores del curso y suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-034-2011

Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas Fallas, Director General de Calidad, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de iniciar el proceso de contratación requerido para llevar a cabo el entrenamiento sobre "Comunicaciones Satelitales" ofrecido por la empresa TES América, el cual se impartiría en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Dr. Joaquín Restrepo.

Queda claro que el curso abarcará 40 horas intensivamente durante una semana (ocho horas diarias) y se considera un entrenamiento para un aproximado de 12 personas en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso la estimación de costo, que incluye lo relacionado a la capacitación y los viáticos que requiere el consultor experto será de US\$9.330,00.

ACUERDO FIRME.



10 DE MAYO DEL 2011

4. SOLICITUD DE CAPACITACION SOBRE EVALUACION DE LA CALIDAD DE LOS ENLACES DE MICROONDAS. INCIO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada para que se autorice la capacitación sobre evaluación de la calidad de los enlaces de microondas.

Sobre el particular, se conoce el documento 861-SUTEL-2011, de fecha 09 de mayo del 2011, presentado por el señor Glenn Fallas Fallas, el cual contiene los detalles de la capacitación indicada. De igual manera, el señor Fallas brinda una explicación sobre el particular.

El curso denominado "Evaluación Teórico Práctica de la Calidad de los Enlaces Microondas", orientado al personal de ingeniería, tiene una duración de cinco días. Se indican los costos y los temas a tratar en la capacitación.

Se analiza el contenido del documento y Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-034-2011

Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de iniciar el proceso de contratación requerido para llevar a cabo la capacitación "Evaluación Teórico Práctica de la Calidad de los Enlaces Microondas", ofrecido por la empresa TES América, el cual se impartiría en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la fecha que, de mutuo acuerdo, se fijará entre la Superintendencia y la Entidad que ofrece dicha capacitación.

Dejar establecido que el costo de la capacitación es de aproximadamente US\$15.000,00 para doce personas y se impartirá en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

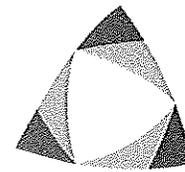
5. PROPUESTA DE CAPACITACION EN LINEA SOBRE COMUNICACIONES MOVILES LTE.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta somete a conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de capacitación en línea sobre Comunicaciones Móviles LTE.

Nº 8539



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

Sobre el particular, se conoce el documento 860-SUTEL-2011, de fecha 10 de mayo del 2011, presentado por el señor Glenn Fallas Fallas, en el cual expone los detalles de la capacitación citada, orientado al personal técnico en telecomunicaciones, así como el detalle de las características y costos del curso.

Luego de un intercambio de opiniones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-034-2011

Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de iniciar el proceso de contratación requerido para llevar a cabo la "Capacitación en Línea sobre Comunicaciones Móviles LTE", la cual será impartida por la Escuela de LTE y Comunicaciones Avanzadas". En dicha capacitación participarán los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Alonso De La O Vargas, Natalia Salazar Obando y Adrián Acuña Murillo.

Queda claro que el costo aproximado del curso es de US\$3.360,00 por persona, en el entendido de que si el registro de los participantes se hace antes del 24 de mayo aplica un descuento de US\$360,00, para un total aproximado de US\$13.440,00 y con el descuento de US\$12.000,00.

ACUERDO FIRME.

6. SOLICITUD DE CAPACITACION PARA CURSO SOBRE DISEÑO Y OPERACIÓN DE TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, LTE, LTE-AVANZADO Y LA EVOLUCION HSPA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la capacitación sobre diseño y operación de tecnologías de telecomunicaciones móviles LTE, LTE Avanzado y la evolución HSPA.

Se conoce el documento 847-SUTEL-2011, de fecha 10 de mayo del 2011, presentado por el señor Glenn Fallas Fallas, en el cual detalla las características y costos de la capacitación indicada, el cual se realizará en San Diego, California, del 29 de julio al 05 de agosto del 2011.

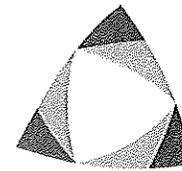
Luego de un intercambio de opiniones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-034-2011

1. Autorizar a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Adrián Acuña Murillo para que participen en el curso sobre "Diseño y operación de tecnologías de telecomunicaciones móviles LTE, LTE Avanzado y la evolución HSPA", a realizarse en la ciudad de Londres, Inglaterra, del 27 de junio al 01 de julio del 2011.



10 DE MAYO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 034-2011

2. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Fallas Fallas y Acuña Murillo.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos, correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Fallas Fallas y Acuña Murillo el gasto derivado de la compra de tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Londres, Inglaterra.

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO